

RV: RADICACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/06/2021 16:28

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (606 KB)

RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** G. CRISTIAN NIÑO C. <legalinotitia@gmail.com>**Enviado:** martes, 1 de junio de 2021 4:20 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

BUENAS TARDES, de manera respetuosa, me permito adjuntar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del radicado No. 11001311000620190048600

Atentamente,

T.P. No. 254.371

G. CRISTIAN NIÑO C.

ABOGADO

CEL. 3132777227

SEÑOR

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA FAMILIA

BOGOTÁ D.C.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

RADICADO No. 11001311000620190048600

N.I. 7388

DEMANDANTE: YULI ANDREA FORERO MUÑOZ

DEMANDADO: MARIA FANNY LEAL ALBARRACIN Y OTROS.

G. CRISTIAN NIÑO C., abogado en ejercicio, identificado al firmar, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada la señora MARIA FANNY LEAL ALBARRACIN, de la manera más respetuosa, me permito sustentar el recurso de **APELACION**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha 13 de marzo del 2020, y que fuera notificada el pasado 1 de julio del 2020, estando dentro del término legal de que trata el artículo 320, 321 y 322 Nral 3 inciso 2 del C. G. del P. en especial observando las siguientes inconformidades con respecto a las consideraciones del despacho sobre la causa de la referencia:

1. Lo que se extrae de la práctica de las pruebas tanto documentales como interrogatorios de parte y testimonios en la etapa de juicio es que no existía o existió una voluntad responsable de configurar una unión marital de hecho, pues se determinó como no existía un proyecto de vida ni la convivencia por el tiempo mínimo de dos años, por lo que nos encontramos ante un error de apreciación de la prueba, pues tampoco se pudo probar el factor permanencia y singularidad, por el contrario.

En este sentido es importante que la sala del H. Tribunal De Bogotá - Sala de Familia, Magistrado Ponente, es la revisión con respecto al dicho, fluidez y espontaneidad e los testigos llevados al juicio en mención, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

A partir del numeral 3 de las consideraciones de la sentencia aquí atacada indica los aspectos concomitantes que darían origen a la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, explicando en tres literales lo referente a; a).- Una Comunidad de Vida, b).- La Singularidad, c).- La Permanencia

- a. Comunidad de Vida; son la voluntad y la espontaneidad, los requisitos claves, pues de los hechos que narraran los testigos de la demanda que procuro se desprende una voluntad encaminada a una vida de soltería por parte del difunto, y la necesidad de apartarse de quien en algún

momento ostento la simple calidad de novia, entonces se predica que no existían hechos diferentes a la manipulación a la voluntad que hubiera ejercido la demandante.

- b. Singularidad; si bien no se tenía un vínculo legal consumado no menos cierto es que de las declaraciones de la testigo Eliana Ospina se desprende la falta de voluntad de conformación de un núcleo familiar pues el difunto acostumbraba compartir con otras parejas, y no asistir a eventos sociales ni de trabajo con su presunta compañera lo que acompasa lo mencionado en anterior literal con respecto a la voluntad.
- c. Con respecto a lo dilucidado por el despacho en lo que tiene que ver con la PERMANENCIA, abra de decirse que existen circunstancias expresadas de manera documental dentro de la cual los testigos de mi procurada, dieron luces al despacho de la manera como se hacían las cosas e incluso como se diseñaba la adquisición de bienes y servicios no para construir un vínculo, familiar o un proyecto de vida.

Pero causa curiosidad a la parte demandada a través del suscrito apoderado, que en el numeral 4 de la sentencia, se evidencia que el despacho hace una indebida interpretación de los interrogatorios de los padres del difunto Johan Harby, al precisar que ellos; ***“aceptaron que entre su hijo y la actora existió unión marital de hecho que finalizo con el fallecimiento de aquel”*** abra de decirse desde ya que esto no lo mencionaron los padres, mucho menos cuando se contrasta con el dicho de los mismos en el conjunto de su declaración la cual se entendió como libre consiente y espontánea, donde concluyen a través de sus respuestas y sus relatos que lo que menos se desprendía de la voluntad de su hijo era la creación de una familia con la señora demandante, y que por el contrario se encontraba afrontando un momento de especial complejidad en su aspecto volitivo como quiera que lo que vivía en ese lapso de tiempo era un estado problemático de insatisfacción que en nada armoniza con los tres pilares antes mencionados.

Así mismo me referiré a como el despacho en su decisión a numeral 5, específicamente en los documentos a los que señalo de relevantes, menciona los siguientes, los cuales para esta parte de la contienda no son de tal relevancia para el problema jurídico que aquí se desprende y como es el decreto de las uniones maritales de hechos entre los presuntos compañeros, así:

5.1. Documentales: son relevantes las siguientes:

- Registro en Cámara de Comercio de la empresa INEDITA ESPECIAL BRANDS S.A.S. de fecha 28 de agosto de 2016, que relevancia le otorgó

el despacho a este documento para establecer; a).- Una Comunidad de Vida, b).- La Singularidad, c).- La Permanencia? Pues de este instrumento privado, no se desprende una comunidad de vida, no desvirtúa la existencia de otra pareja y mucho menos el hecho de que la empresa fuera de propiedad de los presuntos compañeros, por lo que se considera que es un documento que no servía al despacho para garantizar la congruencia entre las pretensiones de la demanda y su efectiva comprobación en juicio.

- Con respecto al contrato de arrendamiento que este ítem menciona el despacho de primera instancia, habrá de decirse que la misma demandante en interrogatorio de parte, ante el cuestionamiento que le hiciera el suscrito apoderado, menciona que la dirección que puso ella misma para tomar el mismo a partir del 12 de junio del 2018, no era la de la casa donde supuestamente había vivido con el fallecido desde el 2015, por el contrario aparece como su dirección otra en el barrio suba, donde vivía con su madre y un hermano como lo menciono, probándose así la no permanencia, pues el hecho de que se sirva de deudor solidario no lo hace ni cónyuge,, ni compañero y mucho menos coarrendatario, o por lo menos no desde la fecha del año 2015.
- Con respecto a la compra de un vehículo se cae de su peso el hecho de que no demuestra de qué manera los vinculaba como compañeros a la demandante y al fallecido Johan Harvy, pues precisamente el certificado de libertad está a su nombre con una prenda constituida sobre el mismo.
- Con respecto a la denuncia penal de fecha 7 de agosto de 2016, la cual por contener la expresión mi esposa, ya constituye la unión, habrá de decirse que incluso se pudo redactar de esa manera, pero no constituye una prueba de vital importancia pues poniéndola en contexto de la proyección de vida, no es cardinal en determinar esa voluntad del individuo de sostener dicha mentira.
- Téngase en cuenta señor Juez de Segunda instancia el documento denominado –misiva de la administradora del Conjunto Bosques de San José de fecha 21 de junio del 2018, en igual sentido se le denomina la esposa, ni siquiera esa denominación es válida por cuanto ella que es abogada debería saber que esposos son aquellos que han contraído matrimonio católico o civil como lo señala la sentencia C-131 del 2018 al diferenciar os dos tipos de unión y sus consecuencias legales, luego se evidencia un direccionamiento encaminado a la construcción de dichos documentos (véase Interrogatorio de parte de Yuli Andrea Forero).

- Y del documento Certificación de fecha 15 de junio del 2018, se indica quien es el residente, cuando vivió en el apartamento y cuando se fue sin señalar que sale solo o acompañado, lo cual de haber sido necesaria la aclaración anteriormente hecha en el otro documento pues no menos importante era que se especificara quien vivía en el apartamento 334 de la torre 9 del mencionado conjunto de Madelena.
- Me referiré a los dos numerales siguientes de las documentales indicando que los mismos no son documentos verificables ni por la compañía de telefonía, ni por el banco para poder acceder a los servicios, para nadie es un secreto que se podría usar cualquier dirección de residencia, o incluso de correspondencia a fin de que las facturas de los productos que tenga con las mismas pueda llegar a las mismas o comunicaciones diferentes, por lo que tal relevancia en el elemento de prueba documental se ve atenuada ante la poca veracidad que ofrece al despacho como para que sea tenida en cuenta de manera tan importante por el contrario genera dudas sobre la veracidad, pues si yo me voy a trasladar de domicilio, en el nuevo contrato de arrendamiento pondría mi dirección actual la cual correspondería al lugar donde vivo en ese preciso instante y no se evidencia la dirección de Madelena sino una de Suba.

5.2. Interrogatorios de Parte

- YULI ANDREA FORERO MUÑOZ, que dijera que se fue a vivir al apartamento de Madalena, se desvirtúa con los dichos de los padres del fallecido Johan Harby por cuanto eran vecinos y el padre era quien le ayudaba con la cosa de su casa apartamento 334 de la torre 9, y que la madre dijera que era ella quien le colaboraba con el arreglo de la ropa es prueba de que es falsa la declaración, lo que queda claro de los diferentes testimonios que contraponen la posición de la demandante es que si ellos llegaron a vivir solo ocurrió en el lapso de tiempo comprendido entre junio del 2018 hasta febrero de 2019 en el sector de Puente Largo, elaborar contratos o minutas para presentar en cámara de comercio son asesorías legales propias de su oficio, no eran ayudas de compañeros que estaban iniciando un proyecto económico como bien lo especificaron los testimonios de Estefanía y su novio, evalúese en contexto como menciona que llevo sus cosas personales y el papa de Harby corrobora diciendo que ella iba solo los fines de semana y el amigo también testigo Fabian Pardo, determina en respuesta dada al suscrito apoderado que nunca vio elementos de mujer en el

apartamento de su amigo aun cuando pernoctaba allí gran parte de tiempo en especial los fines de semana.

- MARIA FANNY LEAL, solicito señor Juez de segunda instancia se revoque la sentencia y no se decrete la unión marital de hecho decretada por el señor Juez sexto de Familia del Circuito como quiera que existió en el análisis en sentir de este abogado de la parte demandada una indebida valoración de la prueba, nótese como la madre del fallecido Harby, es clara en indicar como frecuentaba la casa de su hijo en un la si de tiempo muy clave y como señala que él vivía solo, si era ella a quien le tocaba lavarle la ropa, cocinar uy asear la casa era claro que era por tal razón o de no ser así vemos como se prueba la falta de solidaridad de la demandante y en especial la carencia de ese proyecto de vida.

- ANGEL ALBERTO HERNANDEZ FRANCO, no menos importante las declaraciones realizadas por el padre de Harby entorno a la existencia de una relación Toxica, dentro de la cual, existían infidelidades y de la cual no existía confianza como para darle llaves o un duplicado de las mismas a su pareja y es ahí donde me pregunto una pareja que vive junta espontáneamente, como cada miembro no tiene su juego de llaves?, pues la madre y el padre refieren episodios en los cuales debió el titular del apartamento autorizar el ingreso de la demandante, nótese como se le resta importancia al dicho del padre incluso al manifestar que le había aclarado el hecho de la denuncia lo que corrobora la teoría de este apoderado en el sentido de indicar que el hecho de que en la denuncia dijera la palabra esposa, pues no se ostentaba tal condición.

- DAYANA MELIZA GONZALEZ CUADROS, solicitar al despacho de segunda instancia se evalué su espontaneidad, al responder y la posible veracidad de su relato, en el entendido que es una amiga cercana a la demandante, la cual pudo ser manipulada por la misma a fin de construir un relato que se evidencia su conveniencia y desde la óptica de este apoderado, su dicho establece una relación de noviazgo lo cual nunca se puso en discusión pero el hecho de la convivencia y de la ayuda que se prestaban, carecen de veracidad.

- LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, véase como este testigo da luces del manejo de la declaración que hiciera la demandante y su amiga Dayan, en el entendido de aclarar que la misma tenía un trabajo en una empresa diferente de su propiedad, que no fueron ellas quienes elaboraron los documentos de constitución de la empresa de Harby, sino que fue este abogado, se habla de junio del 2015 como fecha de inicio de convivencia y este testigo menciona el mes de agosto, que se

les autorizara usar el vehículo en nada da luces de que vivieran juntos, a menos de que ella le hubiera referido esa mentira, pues el no ingreso al inmueble nunca, luego no podía saberlo.

- YAMILLY REYES CHAVARRO, solicito se tenga especial atención en la fluidez y espontaneidad de esta testigo la cual se a través a indicar que fue varias veces al apartamento de Madelena pero no sabe en qué fechas ni si era de día o de noche, agregado a ello refiere eventos esporádicos donde no se encuentra congruencia entre las fechas y los eventos narrados.
- LADY CAROLINA MUÑOZ CHAVARRO, a pesar de ser la hermana de la demandante, se le ve en el testimonio nerviosa, se confunde con facilidad con las preguntas que se le formulan, incluso con su rostro enrojecido, demuestra algunas inconsistencias en su relato por lo que solicito al despacho se evalúen las mismas con respecto al relato de la demandante que es su hermana y con la cual manifiesta ser cercana, lo cual no se compadece con su declaración donde no puede especificar fechas, ni si fue o no testigo del proyecto de vida de Harby y Yuli.
- Con respecto a los testigos de la parte demandada, habrá de decirse que todos y cada uno de ellos son inequívocos en señalar como los elementos propios de este tipo de declaraciones no se daban a cabalidad por cuanto mencionan los maltratos a los que era sometido Harby por parte de Yuli Andrea, así mismo en ratificar los shows que le hacía y de cardinal importancia la declaración esta si espontánea y fluida de la testigo ELIANA OSPINA, quien menciona la existencia de una relación paralela, lo cual no fue de importancia por el fallador quien desecho los demás elementos estructurales de la unión marital de hechos para circunscribirse al tiempo de convivencia lo cual ha manifestado en varias oportunidades la Corte Constitucional que no es un parámetro absoluto, sino relativo, pues se deben evaluar en conjunto los 3 elementos, de la misma manera nótese como a través de un relato sincero, la testigo describe como era su relación paralela con Johan, incluso determina fechas, como lo hicieron también ESTEFANIA RODRIGUEZ y FABIAN PARDO, quienes a través de una emotiva declaración pudieron demostrar cómo era la relación de su amigo con su novia, como era hostigado y presionado para tomar algunas decisiones, donde la voluntad de los dos por entablar una familia brillaba por su ausencia a tal punto que indica Estefanía como su amigo Harby tenía varias parejas diferentes a Yuli, así mismo establecen como ellos solo tiene una convivencia desde el mes de junio o agosto del 2018 hasta la fatídica fecha del febrero 22 del 2019, contabilizando ocho

meses de compartir apartamento, porque como lo dijera la madre, el padre, el tío SEVERO LEAL, la relación era toxica, era un fracaso y lo determina precisamente el hecho de que duraran tan poco conviviendo, además porque el fallecimiento de Harby se encuentra en investigación ante la Fiscalía General de la Nación pues existen sospechas de que se tratara de un homicidio, dentro del cual podría estar involucrada la aquí demandante.

Es de vital importancia atacar a través del presente recurso de APELACIÓN, la sentencia referida, por cuanto en el numeral sexto de las consideraciones se determina que la discusión hace referencia a la fecha de inicio y finalización de la convivencia de Harby y de Yuli, concluyendo el despacho que efectivamente fue entre junio del 2018 y febrero de 2019, luego no se puede comulgar con la a priori interpretación del despacho de primera instancia en trasladar la responsabilidad del análisis probatorio a los demandados, pues si bien han establecido una fechas, también lo han hecho con otros elementos y si bien se debiera decretar una nulidad por faltas al debido proceso, no menos es cierto que operaria la misma al desconocer pronunciamientos como las sentencias C-131 de 2018 en concordancia con conceptos dados en sentencia C-521 de 2007, entorno a los elementos que determinan la existencia de una unión marital de hechos, por esta razón podría evaluarse una posible violación al legítimo derecho de defensa artículo 29 de la Constitución Política Nacional, al valorar la existencia de la convivencia que no se da por el término legal establecido ni en las condiciones propicias para alegar que el derecho al decreto de este instrumento jurídico estaba dado para la unión marital de hechos, pues si solo convivieron por lapso de 8 meses y en las peores condiciones, nunca tuvieron proyectos de tener hijos, no se manifiesta que en algún momento se contemplara la adopción y que se hubieran hecho negocios por parte de Harby en los cuales hubiera aparecido la señora demandante no se sabe en qué calidades, no es un proyecto de vida, ni el hechos de que les hubiera presentado a un abogado para un asesoría jurídica por lo menos no en estricto sentido.

En gracia de discusión con respecto al numeral séptimo de la providencia, vemos como la palabra “Esposo” para el fallador es de suficiente peso para que exista una Unión Marital de Hecho, lo cual considero irresponsable entendiendo que, de una valoración en conjunto, se demuestra como el termino mínimo de dos años no se dio, por el contrario, en si se tienen 8 meses de convivencia.

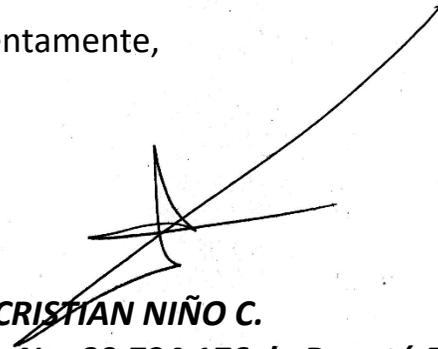
Si bien el despacho circunscribe el problema jurídico a establecer si los prenombrados ciudadanos convivieron con un Proyecto de vida entre las fechas 15 de junio del 2018 hasta el 22 de febrero del 2019, no se puede pasar por alto los elementos esenciales que en conjunto complementan y hacen surgir a la luz la unión marital de hecho, a pesar de que se probó como en su

apartamento de soltero Johan jamás vivió con Yuli Andrea, pues las negociaciones que se habrían podido dar, son negocios jurídicos independientes donde se verían beneficiados indistintamente, pero no para dársele por parte del despacho la calidad de "vida en común". Véase de la disquisición hecha por el despacho en punto de la contestación del Conjunto de fecha 21 de junio de 2018, como el despacho erróneamente le da un estatus de aceptación del vínculo por la utilización de la palabra "esposa", sin tener en cuenta que se respondió por parte de la administración con el mismo encabezado que se recibió la solicitud, por lo que bien podría decirse que se hizo incurrir en error a la administración del conjunto por parte de la demandante.

Argumentos por los cuales solicito al H. Tribunal de Bogotá Sala Familia se REVOQUE la sentencia aquí atacada para que en su lugar NO SE DECRETE LA UNIÓN MARITAL DE HECHOS entre YULI ANDREA FORERO MUÑOZ y JHOAN HARBY HERNANDEZ LEAL, por carecer del tiempo mínimo de convivencia para consolidar la vida en común con el debido consentimiento para constituir una comunidad de vida como se probó en audiencia e juicio oral y agregado a ello por no constituir su relación de noviazgo en un proyecto de vida que permita inferir la existencia de tal, en estos términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto.

NOTA: Se solicita al despacho de segunda instancia una pronunciación acerca del recurso de queja interpuesto en audiencia inicial de Juicio ante la negativa de decretar una prueba testimonial de importancia para el esclarecimiento de los hechos.

Atentamente,



G. CRISTIAN NIÑO C.
C.C. No. 80.734.176 de Bogotá D.C.
T.P. No. 254.371 del C.S. de la Judicatura.